Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“A., C. P. s/ Incidente de exclusión de parte indivisa de bien inmueble en autos caratulados ‘G., A. M. s/ Sucesión ab intestato’” (Expte. N° 2.583 – Año 2008)

---- Trelew, 10 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 73, contra la sentencia de fs. 65/67, concedido que fuera el mismo a fs. 74, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 75/79, corrido traslado a la contraria a fs. 80, contestado el traslado conferido a fs. 81/83; y la apelación interpuesta y fundada a fs. 69, contra los honorarios regulados a fs. 65/67, concedida que fuera ésta última a fs. 70.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 65/67 el Sentenciante de Grado rechaza la exclusión del 50 % de los inmuebles individualizados, peticionada por la Sra. C. P. A. Funda lo resuelto en que los documentos privados acompañados no resultan suficientes a fin de desvirtuar el contenido de la escritura nro. 585. Puntualiza que la vía adecuada es redargüir de falso tal instrumento público (arts. 979, inc. 1 y 993 C.C.). Afirma que la inexactitud material o intelectual de los hechos de los que da cuenta una escritura pública, sólo pueden demostrarse mediante redargución de falsedad.----------

---- II.a.- A fs. 73 C. P. A., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. S. D., apela lo resuelto. Concedido a fs. 74 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante la presentación de fs. 75/79.----------

---- Luego de reseñar los antecedentes del presente proceso y el fundamento de la sentencia apelada, señala que su parte no afirma que la escritura pública que menciona el ‘a quo’ sea falsa. Puntualiza que lo que pretende es determinar cuándo realmente el causante adquirió los bienes. Señala que el régimen de la sociedad conyugal es de orden público y no puede ser alterado por convenio de los esposos. Invoca que la documentación que avala su pretensión goza de fecha cierta y tiene valor probatorio contra terceros y contra los sucesores del firmante. Esgrime que dicha prueba no fue aportada por su parte sino que pertenece al juicio sucesorio de don A. M. G., ya que fue acompañada al mismo entre la documentación que obraba en poder del causante a la fecha de su fallecimiento por el Dr. G. L. Afirma que de dicha documentación surge con meridiana claridad que G. adquirió dichos bienes durante el matrimonio, por lo que no queda duda del carácter de ganancial de los mismos, no obstante las

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

manifestaciones unilaterales y de las cuales el Notario no da fe realizadas por el Dr. G. en la escritura 585. Afirma que la constancia puesta en la escritura es cierta a la fecha de la misma, pero no a la fecha de adquisición de los bienes inmuebles en cuestión. Con cita de doctrina señala que las manifestaciones de las partes en la escritura, no pueden determinar el carácter ganancial o propio de un bien inmueble. Invoca que no obstante el nulo valor probatorio que erróneamente le asignara el inferior a la documentación señalada por su parte para avalar sus pretensiones, dicha documentación al momento de ser agregada al sucesorio no fue impugnada ni desconocida por los herederos. Cita doctrina relativa al reconocimiento judicial de instrumentos privados. Afirma enfáticamente que no obstante la manifestación de G. al efectuar la escritura de transmisión de dominio, hecha adrede cinco años después de la adquisición de los inmuebles, que estamos en presencia de un bien ganancial, cuyo cincuenta por ciento indiviso le corresponde. Puntualiza que el contrato de permuta se realizó en el año 1991 y que la sociedad conyugal se disolvió el 26/07/95, de lo que concluye no existen dudas del carácter ganancial de los bienes cuya exclusión solicita en el presente incidente. Invoca lo dispuesto por el art. 2355 del C.C.. Afirma que la posesión adquirida por la tradición de la cosa comprada y en cumplimiento de un título suficiente, constituye dentro de la economía del Código Civil un derecho jurídicamente protegido con independencia del dominio. Entiende que con la prueba agregada se está en condiciones de afirmar que el inmueble como las mejoras existentes en lo que se denominan las unidades funcionales cuatro y cinco ubicadas en lo que antes era el lote “1-a” de la manzana 5 de la ciudad de Puerto Madryn, es propiedad de la sociedad conyugal que constituía su matrimonio con M. G., siendo justo excluir de los bienes del sucesorio el cincuenta por cien que le pertenece, produciéndose, de no entenderlo así, un enriquecimiento sin causa a los herederos declarados. Cita jurisprudencia. Peticiona se revoque en todas sus partes la sentencia dictada, con costas a cargo de la heredera oponente.----------

---- II.b.- A fs. 81/83 el Dr. E., quien interviene en autos en representación de L. G., contesta el traslado que le fuera conferido a fs. 80. Destaca que la incidentista no acompañó documentación original ni indubita alguna, sino meras fotocopias simples de un boleto de compraventa (instrumento privado), que se dice suscripto por el Dr. G., carente de fecha cierta, sin certificación alguna de firmas. Afirma que tampoco ofreció, para el caso que su autenticidad fuese cuestionada como en autos ocurrió, prueba alguna que permitiese acreditar su autenticidad y veracidad. Invoca que la sola circunstancia de que dicha fotocopia simple haya sido acompañada al expediente sucesorio por un tercero (el Dr. Gonzalez Lernoud), aún cuando hipotéticamente dicho

acompañamiento pudiera otorgarle una fecha cierta, no convierte a dicha fotocopia en auténtica ni hace plena fe del negocio jurídico que se invoca, ni que las firmas que en ella obraren correspondan a las personas de quien se dice emanaron las mismas. Resalta que a las partes del sucesorio nunca se les corrió traslado de la documental incorporada, no habiendo sido emplazadas a su reconocimiento bajo apercibimiento de considerarlas reconocidas judicialmente como ligeramente se asevera. Concluye que la actora pretende se haga lugar al recurso que interpone con base en documental cuya existencia y autenticidad no se ha probado. Señala que la escritura nro. 585 no puede interpretarse parcialmente y que en la misma se instrumentó la compra-venta de los inmuebles cuya exclusión parcial del acervo sucesorio la apelante pretende y que dicha compra-venta se realizó cuando el Dr. G. ya estaba divorciado. Subraya que no cabe duda que a la luz de la documental indubitada obrante en autos, el inmueble es 100 % propio del causante. Resalta que de la invocada escritura surge incontrastable que el negocio jurídico en virtud del cual el Dr. G. se convirtió en propietario de las unidades cuya exclusión parcial del acervo sucesorio pretende la apelante, fue una compra-venta y no una permuta como surgiría de la fotocopia simple del boleto (instrumento privado) que la Sra. A. insiste en esgrimir. Afirma que siendo que la escritura pública de compra de los inmuebles que motivan la demanda, a través de la cual se cristalizó la incorporación al patrimonio del causante, dan cuenta que el negocio jurídico fue una compraventa por precio pagado en dinero en efectivo, y no una permuta como la apelante pretende, no habiendo conformidad de las partes con derecho a una porción de los mismos, no existe otra vía para intentar rectificar dicha escritura que a través de su redargución de falsedad. Invoca que le incumbía a la actora ofrecer y aportar las pruebas que acreditasen la veracidad y verosimilitud de su planteo. Destaca que la única prueba indubitada de autos fue incorporada a instancia de su parte, ya que la actora ni siquiera acompañó la escritura 585. Sostiene que no puede pretender la apelante que el Juez de Grado supla sus falencias y orfandad probatoria. Peticiona que previa intervención del Ministerio Pupilar se dicte sentencia confirmando la del Juez de Grado en todo cuanto fuera materia de apelación por la actora, con costas a la misma.----------

---- II.c.- A fs. 86 la Dra. Bages responde la vista que le fuera conferida por este Tribunal a fs. 85. Reitera los términos de la vista respondida a fs. 63. Señala que la querella de falsedad no procede para acreditar la falta de verdad o de sinceridad de las manifestaciones de las partes a que se refieren los arts. 994 y 995 del C.C.. Puntualiza que surge de la documental que obra en sobre agregado al incidente, que en 1991 el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Dr. G. suscribe en su carácter de propietario la documentación necesaria para la aprobación de los planos relativos a la construcción de oficinas, en relación a un expediente municipal del año 1991, y que si bien aparece firmando la escritura traslativa de dominio años después, manifiestan los vendedores haber recibido con anterioridad el precio convenido por la compraventa que realizan.----------

---- II.d.- La escritura pública nro. 585, respecto de la cual el ‘a quo’ entendió no había elementos suficientes de prueba que desvirtuaran su contenido, data del 04/12/96.---------

---- La sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio celebrado por el causante, Sr, A. M. G., y la incidentista, Sra. C. P. A., fue disuelta con efecto retroactivo al 26/07/95 (ver fs. 28/30, Expte. N° 595, F° 235, Año 1995, Letra 49209).----------

---- Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1273 del C.C., se reputan adquiridos durante el matrimonio, los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.----------

---- Esta norma responde a motivaciones similares a las del artículo 1267 del C.C. ya que tiene en cuenta no sólo el carácter de los fondos empleados, sino también el momento en que se produce la causa de la adquisición. A pesar que la norma se refiere a dos casos concretos (por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición), se trata de casos ejemplificativos y la norma no es taxativa en su enumeración (Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Eduardo G. Roveda, “régimen de Bienes del Matrimonio”, La Ley, Buenos Aires, 2.001, pág. 67).----------

---- Si bien los bienes adquiridos después de la extinción del régimen patrimonial matrimonial quedan fuera de la calificación de propios y gananciales, y, simplemente pertenecen a su dueño, el artículo 1273 prescribe una excepción: si la causa de adquisición precedió a la disolución de la sociedad conyugal el bien ha de ser calificado, pues, según el texto, *se reputan adquiridos durante el matrimonio* (María Josefa Méndez Costa, “Código Civil Comentado”, Derecho de Familia Patrimonial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.004, pág. 139).----------

---- De la norma aparece claramente que basta con aplicar el principio que tiene en

cuenta el tiempo de la causa o título de adquisición, previsto tanto para calificar como propio un bien ingresado a la comunidad pero cuya causa o título le ha precedido, como para caracterizar como ganancial un bien adquirido después pero cuya causa o título fue anterior a la disolución de la sociedad conyugal (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ....”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3C, pág. 146).----------

---- Por ejemplo, el bien objeto de boleto de compraventa durante la sociedad conyugal seguido de la escrituración y pago total o parcial del precio posteriormente a su disolución es ganancial. Corresponde atender a la causa anterior con respecto al origen de los fondos gananciales que se reciben después de la disolución de la sociedad conyugal y que se emplean entonces en la compra de un bien: éste será ganancial. Quien sostiene que es ganancial un bien adquirido después de la disolución de la sociedad conyugal debe demostrarlo (María Josefa Méndez Costa, Op. y t. cit., pág. 140 y ssgts.).----------

---- Ello así, corresponde analizar si la incidentista apelante logró acreditar la ganancialidad de los bienes inmuebles individualizados en el escrito de inicio.----------

---- Señala el ‘a quo’ que la vía adecuada para desvirtuar el contenido de la escritura pública nro. 585 era la redargución de falsedad.----------

---- La presunción de autenticidad sólo alcanza a algunas partes del contenido del instrumento público. Respecto de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados ante su presencia, el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso mediante acción civil o querella criminal (art. 993, C.C.) (Julio César Rivera, Graciela Medina, “Código Civil Comentado”, Hechos y Actos Jurídicos, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.005, pág. 540 y ssgts.).----------

---- Los artículos 994 y 995, C.C., disponen que las cláusulas dispositivas y las manifestaciones de las partes directamente relacionadas con el acto jurídico instrumentado hacen plena fe. Pero en este caso la plena fe debe interpretarse como prueba completa, que no implica que se trate de prueba indiscutida, y así las manifestaciones vertidas en este orden pueden ser desvirtuadas por simple prueba en contrario. Las manifestaciones de las partes pueden consistir en el acto mismo que se instrumenta (cláusulas dispositivas, como el acto de comprar o vender, donar u otorgar poder), estar relacionadas directamente con el acto o con la disposición instrumentada, o ser meras enunciaciones (Julio César Rivera, Graciela Medina, Op. y

t. cit., pág. 541 y ssgts.).----------

---- En síntesis, debe reputarse que no todas las cláusulas de un instrumento público gozan de la misma fe y, así, debe distinguirse entre: a) aquellas referidas a los hechos cumplidos por el oficial público o pasados en presencia suya, respecto a los cuales el instrumento hace plena fe hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal (art. 993, C.C.), porque en ese caso es el propio oficial público quien da fe de lo que ha hecho, visto u oído; b) aquellas relativas a las manifestaciones de las partes sobre haber ejecutado el acto, las convenciones, disposiciones, pagos, etcétera, o sea la verdad o sinceridad de las manifestaciones, que hacen fe, pero hasta la simple prueba en contrario (art. 994, C.C.), y c) aquellas simples enunciaciones de hechos o actos jurídicos de carácter incidental, que se relacionan con el acto jurídico que forma el objeto principal, que también hacen plena fe hasta que medie prueba contraria (art. 995,C.C.) (Julio César Rivera, Graciela Medina, Op. y t. cit., pág. 549).----------

---- En tal sentido, la calificación atribuida -compra-venta de los inmuebles- y el estado civil declarado por el causante –divorciado- consisten manifestaciones de las partes, que hacen fe, pero hasta la simple prueba en contrario.----------

---- Y, en tal marco, la denuncia de tales inmuebles en los autos “A., P. C. c/ G., A. M. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal”, Expte. N° 1102, F° 195, Año 1996, Letra 51044, por parte de la incidentista, como bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio (ver fs. 8, punto e), sin que el causante al contestar a fs. 79/84 el traslado de la demanda se haya opuesto a la calificación atribuida, siendo que en cambio solicitó la exclusión de los bienes identificados bajo las letras d), f) y g), es prueba suficiente de la ganancialidad invocada.----------

---- La incorporación de dicho trámite como elemento de prueba al proceso fue requerida por el Dr. Espinosa a fs. 31vta. y proveída favorablemente a fs. 37, habiendo sido recibido por ante el Juzgado de origen, junto con el trámite de divorcio vincular, con anterioridad a que la contraria contestara el traslado del incidente planteado, para lo cual se los puso a su disposición (ver fs. 45/50).----------

---- Cabe puntualizar que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal concluyó por desistimiento de la acción, el que fuera proveído de conformidad con lo dispuesto por el art. 304 del C.P.C.C. (ver fs. 117 y 118). Tal abdicación implicó sólo el desistimiento del proceso mas no del derecho.----------

---

---- Ello así, ha de revocarse la sentencia de fs. 65/67 para hacer lugar al incidente planteado y ordenar la exclusión del juicio sucesorio del 50 % indiviso de los inmuebles que se individualizan como Unidad Funcional Número 4 integrada por el polígono 01-01 con un porcentual de dominio del 22,53 %, edificada en la Parcela 11 de la Manzana 7 del Sector 7 de la Circunscripción 1 (antes Lote “1-a” de la Manzana 5) de Puerto Madryn, inscripto a la Matrícula (12-28) 3.770/4 y como Unidad Funcional Número 5 integrada por el polígono 01-02 con un porcentual de dominio del 24,68 % edificada en la Parcela 11 de la Manzana 7 del Sector 7 de la Circunscripción 1 (antes Lote “1-a” de la Manzana 5) de Puerto Madryn, inscripta a la Matrícula (12-28) 3.770/5.----------

---- III.a.- A fs. 69 el Dr. J. C. E., por su propio derecho, apela la regulación de honorarios a su favor resuelta por estimar exiguo el porcentaje de honorarios a su favor regulado.----------

---- III.b.- A más de la apelación interpuesta, atento la modificación que este Tribunal decide respecto de la sentencia apelada, resulta pertinente la adecuación de las costas y de los honorarios regulados al contenido del presente pronunciamiento.----------

---- En tal sentido, las costas de ambas instancias han de ser impuestas a la heredera vencida, quien se opusiera a la exclusión de bienes peticionada (arts. 68, 69, 279 y concs., CPCC).----------

---- Finalmente, resultando pertinente readecuar los honorarios regulados, no pudiendo determinarse el monto del presente incidente, base a los fines regulatorios, corresponde fijar la misma en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200 y modif.). Ello así, a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el Dr. S. D., letrado patrocinante de la incidentista, este Tribunal considera pertinente regular los honorarios a su favor debidos en un 2,1 % del monto del proceso, y los correspondientes al Dr. J. C. E., letrado apoderado de la menor L. G., por idénticos parámetros y concepto, en un 2,15 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 23, 33 y concs., ley 2.200 y modif., art. 279, C.P.C.C.).---------- ---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia de fs. 65/67 para hacer lugar al incidente planteado y ordenar la exclusión del juicio sucesorio del 50 % indiviso de los inmuebles que se

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

individualizan como Unidad Funcional Número 4 integrada por el polígono 01-01 con un porcentual de dominio del 22,53 %, edificada en la Parcela 11 de la Manzana 7 del Sector 7 de la Circunscripción 1 (antes Lote “1-a” de la Manzana 5) de Puerto Madryn, inscripto a la Matrícula (12-28) 3.770/4 y como Unidad Funcional Número 5 integrada por el polígono 01-02 con un porcentual de dominio del 24,68 % edificada en la Parcela 11 de la Manzana 7 del Sector 7 de la Circunscripción 1 (antes Lote “1-a” de la Manzana 5) de Puerto Madryn, inscripta a la Matrícula (12-28) 3.770/5.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias a la heredera vencida, quien se opusiera a la exclusión de bienes peticionada (arts. 68, 69, 279 y concs., C.P.C.C.).----------

---- REGULAR los honorarios por su actuación en primera instancia del Dr. S. D., letrado patrocinante de la incidentista, en un 2,1 % del monto del proceso, y los correspondientes al Dr. J. C. E., letrado apoderado de la menor L. G., en un 2,15 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 23, 33 y concs., ley 2.200 y modif., art. 279, C.P.C.C.).----------

---- REGULAR los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del Dr. S. D., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 35 % de los que a su favor han sido fijados por su actuación en la instancia antecedente, y los del Dr. J. C. E., por idénticos parámetros y concepto, en un 25 % de los a su favor regulados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __45__ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA